

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-35/2022

ACTORA: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública se **declara incompetente** para resolver la demanda presentada por la actora a efecto de controvertir el acuerdo de cinco de abril dictado en el incidente de nulidad de notificación en el expediente TECDMX-JLI-004/2022.

GLOSARIO

Actora/Promovente/Parte Actora	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido el cinco de abril en el cual se declaró infundado el incidente de nulidad de notificación planteado por la promovente
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Juicio laboral local

1. Demanda. El veintiuno de febrero la actora interpuso escrito de demanda ante el Tribunal local promoviendo Juicio Especial Laboral, a fin de controvertir la terminación de su nombramiento como Analista adscrita a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto local, el cual fue integrado bajo la clave TECDMX-JLI-004/2022.

2. Instrucción local. El veinticinco de febrero la magistrada instructora del Tribunal local radicó y requirió a la actora para que señalara cuál era su acción principal y las prestaciones reclamadas en el juicio local, notificando a la parte actora a través de correo electrónico.

3. Reposición de notificación en la instrucción local. El nueve de marzo, la magistrada instructora del Tribunal local acordó reponer la notificación realizada a la actora al determinar que dicha notificación se tuvo que realizar de manera personal y no a través de correo electrónico.

4. Escrito de nulidad de notificación. Inconforme con la notificación señalada en el punto anterior, la promovente presentó ante el Tribunal local escrito solicitando la nulidad de notificación.

5. Acuerdo impugnado. El cinco de abril el pleno del Tribunal local acordó, tener por infundado el incidente de nulidad de notificación planteado por la actora.

II. Juicio electoral federal.

1. Demanda. El dieciocho de abril la promovente presentó escrito de demanda ante la responsable; la cual fue remitida a esta Sala Regional el veinticinco siguiente.

2. Recepción, turno y radicación. Recibida la demanda en esta Sala Regional, la magistrada Presidenta interina, ordenó integrar el expediente **SCM-JE-35/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, el cual en su oportunidad fue radicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal ya que es necesario determinar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor².

SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional. De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que inclusive

² Conforme a la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

debe hacerse oficiosamente, dado que de ello depende la posibilidad de que la autoridad despliegue válidamente su conducta, de ahí que antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos**, sin que sea definitivo que: esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda³.

De este modo, se advierte que **no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal local) es -por ese solo hecho- materia electoral**.

Por tanto, acorde con la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso la actora ante esta Sala Regional pretende combatir la resolución relativa a un incidente en que alegó violaciones procesales; es decir, de carácter adjetivo⁴, que esencialmente dirigió contra una notificación dentro de un Juicio Especial Laboral.

³ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

⁴ Ya que no afectan de manera directa a la esfera de derechos sustantivos de la actora, pues las violaciones se hacen consistir durante el desarrollo adjetivo de la defensa que se hace de esos derechos en el proceso, siendo que tales afectaciones pueden o no incidir de modo trascendente a la decisión final.

Alegaciones que se circunscriben y dependen de la violación de carácter sustantivamente⁵ laboral las cuales consisten en una supuesta indebida notificación realizada a la parte actora en la cual se le previno para que manifestara diversas cuestiones relacionadas con el Juicio Laboral Especial relacionado con la terminación del cargo que ocupó en el IECM; planteamientos que escapan a la competencia material de este órgano jurisdiccional, en términos del criterio jurisprudencial citado.

En efecto, como se señaló desde los antecedentes, **la actora controvierte el acuerdo impugnado** en el cual se señaló lo siguiente:

*“Como se observa, la **Ley Federal del Trabajo** también establece que de no encontrarse la persona buscada la notificación personal se realizará con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio [...]”*

Lo resaltado es propio

Ante lo transcrito **la actora precisa** en la demanda dirigida a esta Sala que:

- Al momento de resolver su incidente de nulidad de notificaciones como infundado se están violando sus derechos ya que lo que promovió fue un **“Juicio Especial Laboral y no un Juicio de Inconformidad Administrativa”**.

- Fue indebida la notificación que se llevó a cabo el once de marzo, aduciendo que:

*“...la referida notificación no cumple con las formalidades previstas en la **Ley Federal del Trabajo**”*

Lo resaltado es propio.

⁵ Que afectan directamente la esfera de derechos de la actora, en este caso de índole laboral.

De esta manera, es de advertirse que las violaciones adjetivas - procesales- dependen y están indisolublemente vinculadas a sus pretensiones laborales, ya que su interés jurídico es que se declare fundado su incidente de nulidad de notificación relacionado con su Juicio Especial Laboral en el cual controvierte la terminación de su nombramiento como Analista en el Instituto local.

Así considerando que la controversia sustantiva es planteada ante el Tribunal local, con relación a un juicio laboral por lo que es evidente que **esta Sala no tiene competencia para conocer su impugnación**, ya que es de advertirse que **las violaciones adjetivas – procesales– dependen y están indisolublemente vinculadas a las pretensiones sustantivas de índole laboral** que reclama.

Por esta razón, **esta Sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionada con temas de carácter laboral, cuestión que conforme a la legislación escapa de su ámbito material de competencia.**

Considerándose oportuno precisar que esta Sala, en otros asuntos de naturaleza laboral donde se demanda al IECM, ha estimado que **contra las resoluciones definitivas** que pronuncie el Tribunal local, correspondería conocer del reclamo a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**⁶.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa sin prejuzgar sobre el grado de trascendencia o incidencia en el resultado final del juicio laboral, se estima dable precisar que **el acto impugnado es un acuerdo plenario que medularmente determinó infundado su incidente de nulidad de notificación; advirtiéndose, que no se trata de una resolución definitiva** por la cual se haya resuelto el litigio laboral planteado ante la autoridad responsable.

De esta manera se estima que lo conducente es dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad que estime conveniente, de la forma que resulte pertinente a sus intereses.

Finalmente, cabe referir que en términos similares han sido resueltos por esta Sala Regional los expedientes SCM-JE-213/2021, SCM-JE-11/2022, SCM-JE-20/2022 y SCM-JE-23/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Notificar por correo electrónico al Instituto local y al Tribunal local; así como por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<p>Fecha de clasificación: Cinco de mayo de dos mil veintidós.</p> <p>Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Clasificación de información: Confidencial.</p> <p>Período de clasificación: Sin temporalidad.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Motivación: Datos personales que hacen identificables a las personas.</p>
--